



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 13-11-2024

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 1  
Temporada: 2024-2025  
JORNADA:9 (09-11-2024)

### I JUGADORES

#### 1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Hugo Beceiro Vidal (O Parrulo F.S. )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
--------------------------------------	---

#### 2.- SUSPENSIÓN

Jose Alberto Moreiro San Maximo "MOREIRO" (CD Tres Columnas Soliges Redmediaria )	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos hacia un adversario (Artículo: 145-2f)
Egido Ortega, Javier (Valladolid Tierno Galván AGROCESA )	4 partidos de suspensión por agresión a un adversario una vez finalizado el encuentro. (Artículo: 145-3b)
Darriba Varela, Oliver "DARRIBA" (Carballiño F.S. )	1 partido de suspensión por amenazar, coaccionar de palabra u obra a un adversario, una vez finalizado el encuentro. (Artículo: 145-2d)

### II-CLUBES

Stellae Leis Pontevedra F.S.	Incidentes de público protagonizados por el enfrentamiento entre ambas aficiones, teniendo que activar el Protocolo de Violencia Verbal y motivando la detención del encuentro durante tres minutos. (Artículo: 147-1a)
C.D. San Cristobal Cochinillo Tabladillo	Incidentes de público protagonizados por el enfrentamiento entre ambas aficiones, teniendo que activar el Protocolo de Violencia Verbal y motivando la detención del encuentro durante tres minutos. (imponiendo el grado medio de la sanción al concurrir la circunstancia agravante de reincidencia (art.11), resolución sancionadora del 09/10/2024). (Artículo: 147-1a)

### III-DELEGADOS

David Perez Gonzalez (ED Vigo 2015 )	2 partidos de suspensión por dirigirse con expresiones de desconsideración y menosprecio hacia el árbitro, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 de Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 145-2c)
--------------------------------------	--

### - RESOLUCIONES ESPECIALES

Valladolid Tierno Galván AGROCESA

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** - Según consta en el acta del encuentro:

"- Valladolid Tierno Galván AGROCESA: En el final del partido el jugador (14) Egido Ortega, Javier fue expulsado por el siguiente motivo: Tras haber finalizado el encuentro, el jugador número 14 del equipo local: "VALLADOLID TIERNO GALVÁN AGROCESA", D. Javier Egido Ortega, propina un empujón con fuerza excesiva a un jugador del equipo visitante: "CARBALLIÑO F.S" sin intención de jugar, provocando así un enfrentamiento entre ambos equipos.

- Carballiño F.S.: En el final del partido el jugador (17) Darriba Varela, Oliver fue expulsado por el siguiente motivo: Tras haber finalizado el encuentro, el jugador número 17 del equipo visitante "CARBALLIÑO F.S", D. Oliver Darriba Varela, por encararse de forma intimidante hacia



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 13-11-2024

un jugador del equipo local: "VALLADOLID TIERNO GALVAN AGROCESA"

**Segundo.-** El club Carballiño FS presentó un escrito alegando que el jugador D. Oliver Darriba Varela en ningún momento empujó o se dirigió a rival alguno de manera intimidante o con menosprecio, sino que estaba intentando separar a los jugadores de ambos equipos que se estaban empujando.

Las alegaciones se acompañaron de prueba videográfica.

**Tercero.-** En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas". En este sentido debe afirmarse que las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto, según se dispone en el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Por tanto, este Órgano Disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta el contenido del acta arbitral y la presunción de su veracidad, pero también está obligado a analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la posible existencia de un error material manifiesto.

Según ha sido afirmado por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resoluciones de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017, y de 10 de julio de 2023, Expediente 88/2023), un "error material manifiesto" es una modalidad o subespecie del "error material" que, según ha señalado el Tribunal Constitucional cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), debe tratarse de un error claro o patente, independiente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas. Ahora bien, como ha mencionado el Tribunal Administrativo del Deporte en su Expediente 88/2023: "este Tribunal ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea".

En palabras de la Resolución del Tribunal Administrativo del Deporte en el Expediente 151/2023 bis, "las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea... Y sí, no hay duda acerca de que serían también posibles otras interpretaciones y, consecuentemente, resultados distintos a los que adoptó dicho colegiado, pero lo que aquí resulta ser lo importante, lo definitivo, es que ello no significa ni puede soslayar el hecho reseñado de que la interpretación que hizo en ese momento y que relató en el acta sea «imposible» o «claramente errónea»".

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica cuando es aportada por el alegante, la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

En el presente expediente consta que, junto al escrito de alegaciones, se ha acompañado una prueba videográfica que ha sido visionada en repetidas ocasiones. La prueba videográfica permite visionar una secuencia de acontecimientos en la que se aprecia que tras finalizar el encuentro y sin estar disputando el balón, el jugador del club Valladolid Tierno Galván Agrocesa, D. Javier Ejido Ortega, empuja con fuerza excesiva a un jugador del equipo contrario que cae al suelo como consecuencia de ese empujón. Como consecuencia de ese empujón se produjo un enfrentamiento entre ambos equipos, sin que en la prueba videográfica se pueda apreciar el comportamiento de cada jugador dentro de ese enfrentamiento, por lo que no puede descartarse que el jugador del club Carballiño FS, D. Oliver Darriba Varela, se encarara de forma intimidante hacia el jugador del equipo rival.

En el presente caso, del examen de las imágenes traídas como prueba a este procedimiento no puede alcanzarse la conclusión de que el acta sea "imposible" o "claramente errónea", que constituye la exigencia para alterar el principio de invariabilidad de que goza la decisión arbitral. Ello es así porque lo que se dilucida en los Órganos Disciplinarios no es la prueba de lo que realmente ocurrió, sino algo mucho más modesto: si lo que se aprecia en las pruebas es compatible con lo reflejado en el acta, con independencia de que también pueda serlo con otras versiones, incluida las expuestas en el escrito de alegaciones, perfectamente compatible con los hechos recogidos en el acta. De esta forma, lo único que corroboraría la existencia de un error material manifiesto ("claro o patente") sería la incompatibilidad absoluta de lo que se aprecia en las imágenes con lo reflejado en el acta arbitral, es decir, que aquellas descartaran indubitadamente la existencia de las acciones recogidas en el acta, cosa que no sucede.

Este Juez Disciplinario Único quiere incidir en que lo que se solicita básicamente en este tipo de recursos y, en este en particular, es la revocación de una sanción, no por una disputa de carácter jurídico, sino por una disconformidad con los hechos consignados en el acta que son sancionados por el árbitro. En estos casos, que no se refieren a un análisis jurídico del procedimiento o del contenido de la resolución de instancia, se solicita del Órgano Disciplinario una nueva valoración de unos hechos acontecidos en el terreno de juego que ya han sido valorados, juzgados y calificados por aquél a quien corresponde la aplicación de las Reglas del Juego, en definitiva, el árbitro. Cuando se trata de este escenario, una consolidada doctrina de los Órganos de Disciplina y del TAD en aras a la protección de la presunción de veracidad del acta arbitral y de la propia función arbitral impide, en aplicación de las normas federativas, que el propio Órgano Disciplinario pueda volver a valorar los hechos o "rearbitrar", salvo en el único y excepcional supuesto del error manifiesto. En todos los demás escenarios,



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 13-11-2024

este Juez Disciplinario Único carece de competencia alguna para intervenir y rebatir la valoración y calificación hecha por el árbitro, aun cuando la revisión de la aplicación de las Reglas del Juego hecha diera lugar a resultados distintos potenciales de aquéllos.

No debe olvidarse que la función de este Juez Disciplinario Único no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al Órgano Disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones, según se dispone en el artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF, cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

**Cuarto.-** Respecto a la tipificación de los hechos cometidos por el jugador del club Valladolid Tierno Galván Agrocesa, D. Javier Ejido Ortega, no se han presentado alegaciones o pruebas que desvirtúen el contenido del acta arbitral. Al contrario, el video aportado por el club Carballiño FS confirma íntegramente el contenido del acta respecto de este jugador.

En este caso concreto, estando finalizado el encuentro y sin que ambos jugadores estuvieran disputando el balón, la conducta de este jugador debe considerarse como una infracción grave del artículo 145.3.b) del Código Disciplinario de la RFEF.

La sanción a imponer es de suspensión desde cuatro a doce encuentros y, al no concurrir circunstancias agravantes, la sanción se impondrá en su grado mínimo, de cuatro encuentros de suspensión, imponer al club Valladolid Tierno Galván Agrocesa la multa accesoria en aplicación del artículo 141.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

**Quinto.-** Respecto a la tipificación de los hechos cometidos por el jugador del club Carballiño FS, D. Oliver Darriba Varela, su conducta debe considerarse como una infracción leve tipificada por el artículo 145.2.d) del Código Disciplinario de la RFEF, sancionable con amonestación o suspensión por tres encuentros.

En este caso se impondrá la sanción de suspensión por un encuentro e imponer al club Carballiño FS la multa accesoria en aplicación del artículo 141.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Carballiño F.S.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** Según consta en el acta del encuentro:

“- Valladolid Tierno Galván AGROCESA: En el final del partido el jugador (14) Egido Ortega, Javier fue expulsado por el siguiente motivo: Tras haber finalizado el encuentro, el jugador número 14 del equipo local: "VALLADOLID TIERNO GALVÁN AGROCESA", D. Javier Egido Ortega, propina un empujón con fuerza excesiva a un jugador del equipo visitante: "CARBALLIÑO F.S" sin intención de jugar, provocando así un enfrentamiento entre ambos equipos.

- Carballiño F.S.: En el final del partido el jugador (17) Darriba Varela, Oliver fue expulsado por el siguiente motivo: Tras haber finalizado el encuentro, el jugador número 17 del equipo visitante "CARBALLIÑO F.S", D. Oliver Darriba Varela, por encararse de forma intimidante hacia un jugador del equipo local: "VALLADOLID TIERNO GALVÁN AGROCESA"

**Segundo.-** El club Carballiño FS presentó un escrito alegando que el jugador D. Oliver Darriba Varela en ningún momento empujó o se dirigió a rival alguno de manera intimidante o con menosprecio, sino que estaba intentando separar a los jugadores de ambos equipos que se estaban empujando.

Las alegaciones se acompañaron de prueba videográfica.

**Tercero.-** En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas". En este sentido debe afirmarse que las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto, según se dispone en el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Por tanto, este Órgano Disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta el contenido del acta arbitral y la presunción de su veracidad, pero también está obligado a analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la posible existencia de un error material manifiesto.

Según ha sido afirmado por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resoluciones de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017, y de 10 de julio de 2023, Expediente 88/2023), un "error material manifiesto" es una modalidad o subespecie del "error material" que, según ha señalado el Tribunal Constitucional cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), debe tratarse de un error claro o patente, independiente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas. Ahora bien, como ha mencionado el Tribunal Administrativo del Deporte en su Expediente 88/2023: "este Tribunal ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea".

En palabras de la Resolución del Tribunal Administrativo del Deporte en el Expediente 151/2023 bis, "las pruebas que tienden a demostrar



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 13-11-2024

una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea ... Y sí, no hay duda acerca de que serían también posibles otras interpretaciones y, consecuentemente, resultados distintos a los que adoptó dicho colegiado, pero lo que aquí resulta ser lo importante, lo definitivo, es que ello no significa ni puede soslayar el hecho reseñado de que la interpretación que hizo en ese momento y que relató en el acta sea «imposible» o «claramente errónea».

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica cuando es aportada por el alegante, la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

En el presente expediente consta que, junto al escrito de alegaciones, se ha acompañado una prueba videográfica que ha sido visionada en repetidas ocasiones. La prueba videográfica permite visionar una secuencia de acontecimientos en la que se aprecia que tras finalizar el encuentro y sin estar disputando el balón, el jugador del club Valladolid Tierno Galván Agrocesa, D. Javier Ejido Ortega, empuja con fuerza excesiva a un jugador del equipo contrario que cae al suelo como consecuencia de ese empujón. Como consecuencia de ese empujón se produjo un enfrentamiento entre ambos equipos, sin que en la prueba videográfica se pueda apreciar el comportamiento de cada jugador dentro de ese enfrentamiento, por lo que no puede descartarse que el jugador del club Carballiño FS, D. Oliver Darriba Varela, se encarara de forma intimidante hacia el jugador del equipo rival.

En el presente caso, del examen de las imágenes traídas como prueba a este procedimiento no puede alcanzarse la conclusión de que el acta sea “imposible” o “claramente errónea”, que constituye la exigencia para alterar el principio de invariabilidad de que goza la decisión arbitral. Ello es así porque lo que se dilucida en los Órganos Disciplinarios no es la prueba de lo que realmente ocurrió, sino algo mucho más modesto: si lo que se aprecia en las pruebas es compatible con lo reflejado en el acta, con independencia de que también pueda serlo con otras versiones, incluida las expuestas en el escrito de alegaciones, perfectamente compatible con los hechos recogidos en el acta. De esta forma, lo único que corroboraría la existencia de un error material manifiesto (“claro o patente”) sería la incompatibilidad absoluta de lo que se aprecia en las imágenes con lo reflejado en el acta arbitral, es decir, que aquellas descartaran indubitadamente la existencia de las acciones recogidas en el acta, cosa que no sucede.

Este Juez Disciplinario Único quiere incidir en que lo que se solicita básicamente en este tipo de recursos y, en este en particular, es la revocación de una sanción, no por una disputa de carácter jurídico, sino por una disconformidad con los hechos consignados en el acta que son sancionados por el árbitro. En estos casos, que no se refieren a un análisis jurídico del procedimiento o del contenido de la resolución de instancia, se solicita del Órgano Disciplinario una nueva valoración de unos hechos acontecidos en el terreno de juego que ya han sido valorados, juzgados y calificados por aquél a quién corresponde la aplicación de las Reglas del Juego, en definitiva, el árbitro. Cuando se trata de este escenario, una consolidada doctrina de los Órganos de Disciplina y del TAD en aras a la protección de la presunción de veracidad del acta arbitral y de la propia función arbitral impide, en aplicación de las normas federativas, que el propio Órgano Disciplinario pueda volver a valorar los hechos o “rearbitrar”, salvo en el único y excepcional supuesto del error manifiesto. En todos los demás escenarios, este Juez Disciplinario Único carece de competencia alguna para intervenir y rebatir la valoración y calificación hecha por el árbitro, aun cuando la revisión de la aplicación de las Reglas del Juego hecha diera lugar a resultados distintos potenciales de aquéllos.

No debe olvidarse que la función de este Juez Disciplinario Único no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al Órgano Disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones, según se dispone en el artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF, cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

**Cuarto.-** Respecto a la tipificación de los hechos cometidos por el jugador del club Valladolid Tierno Galván Agrocesa, D. Javier Ejido Ortega, no se han presentado alegaciones o pruebas que desvirtúen el contenido del acta arbitral. Al contrario, el video aportado por el club Carballiño FS confirma íntegramente el contenido del acta respecto de este jugador.

En este caso concreto, estando finalizado el encuentro y sin que ambos jugadores estuvieran disputando el balón, la conducta de este jugador debe considerarse como una infracción grave del artículo 145.3.b) del Código Disciplinario de la RFEF.

La sanción a imponer es de suspensión desde cuatro a doce encuentros y, al no concurrir circunstancias agravantes, la sanción se impondrá en su grado mínimo, de cuatro encuentros de suspensión, imponer al club Valladolid Tierno Galván Agrocesa la multa accesoria en aplicación del artículo 141.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

**Quinto.-** Respecto a la tipificación de los hechos cometidos por el jugador del club Carballiño FS, D. Oliver Darriba Varela, su conducta debe considerarse como una infracción leve tipificada por el artículo 145.2.d) del Código Disciplinario de la RFEF, sancionable con amonestación o suspensión por tres encuentros.

En este caso se impondrá la sanción de suspensión por un encuentro e imponer al club Carballiño FS la multa accesoria en aplicación del artículo 141.3 del Código Disciplinario de la RFEF.



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 13-11-2024

**División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 2**  
**Temporada: 2024-2025**  
**JORNADA:9 (09-11-2024)**

### I JUGADORES

#### 1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Mateo Coca Madera "MATEO" (La Esperanza-Rangers C.F. )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Barragan Garcia, Pablo "BARRAGAN" (AD Lardero Pub Triple )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

#### 2.- SUSPENSIÓN

Jon Palacios Martinez "PALACIOS" (Viuda de Sainz Gora )	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)
---	---

### II-CLUBES

C.D. Gijón Perchera F.S.	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Entrenador Sala Titular). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)
Trepalio León Sala	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Entrenador Sala Titular). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)
Trepalio León Sala	Falta de puntualidad no motivando suspensión, debido a que el delegado local presenta balones sin la presión adecuada, retrasando así el inicio del encuentro cinco minutos.. (Artículo: 147-1b)



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 13-11-2024

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 3  
Temporada: 2024-2025  
JORNADA:9 (09-11-2024)

### I JUGADORES

#### 1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Matas Riera, Albert "MATAS" (Entreculturas Montesion Soft Line )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
--	---

### II-CLUBES

Covisa Manresa	Incidentes de público no graves protagonizados por el Presidente del club, que una vez finalizado el encuentro bajó a la pista dirigiéndose con expresiones de desconsideración y menosprecio hacia los árbitros. (Artículo: 147-1a)
A.E. Llevant De Manacor	Lanzamiento de objetos o la realización de actos vejatorios por parte del público, contra el equipo arbitral o cualesquiera de los participantes, sin suspensión del encuentro (Artículo: 147-1g)



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 13-11-2024

**División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 4**  
**Temporada: 2024-2025**  
**JORNADA:9 (09-11-2024)**

### I JUGADORES

#### 1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Samuel Gomez Texeira "GOMEZ" (C.D.E. Leganés F.S.)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Sanchez Criado, David "SANCHEZ" (C.D.E. Leganés F.S.)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

### II-CLUBES

Club Pilaristas	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Entrenador Sala Titular). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)
-----------------	--

### III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Luis Guillen Cuevas "GUILLEN" (A.D. Alcorcón F.S. Serbis )	2 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF, valorando el hecho de haberse disculpado una vez finalizado el encuentro. (Artículo: 145-2a)
--	--



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 13-11-2024

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 5  
Temporada: 2024-2025  
JORNADA:9 (09-11-2024)

### I JUGADORES

#### 1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Abdenebit Abdel Lah, Anuar (C.D. Puerto )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
CUEVAS RODRIGUEZ, GERARDO (Deportivo Unión África Ceutí )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

#### 2.- SUSPENSIÓN

De Haro Morata, Unai "DE HARO" (Rusadir C.F. )	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)
Montilla Fernandez, Hugo "MONTILLA" (San Pedro Alcantara A.D.J. )	1 partido de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral. (Artículo: 145-2a)
Montilla Fernandez, Hugo "MONTILLA" (San Pedro Alcantara A.D.J. )	2 partidos de suspensión por menospreciar o insultar al árbitro, entrando en el terreno de juego al finalizar el encuentro, estando expulsado. (Artículo: 145-2c)

### II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Espinosa Gurrea, Carlos A (Deportivo Unión África Ceutí )	4 partidos de suspensión por amenazar/insultar/coaccionar grave o reiteradamente al árbitro (Artículo: 145-3a)
---	--

### III-DELEGADOS

Felix Rafael Serrano Hernandez "SERRANO" (Melilla Ciudad del Deporte Peña Real Madrid )	2 partidos de suspensión por menospreciar o insultar al árbitro, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 145-2c)
---	---



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 13-11-2024

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 6  
Temporada: 2024-2025  
JORNADA:9 (09-11-2024)

### I JUGADORES

#### 1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

GIMENEZ LOSCERTALES, MARCOS "GIMENEZ" (Compañía de Maria )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
---	--

#### 2.- SUSPENSIÓN

Gaspar Jimenez, Lucas "GASPAR" (A.D. Gran Via 83 )	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)
--	--

### II-CLUBES

Boca Hijar-F.S. "A"	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Delegado Sala). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)
C.F.S. Ribera de Navarra	Ausencia por más de 6 encuentros de quienes hayan de intervenir en los mismos. (no presentar licencia de Entrenador Sala Titular). El Entrenador en Prácticas deberá estar siempre acompañado por un/a entrenador/a titulado/a según la categoría de la competición en la que desarrolle las prácticas. (Artículo: 147-4c)
Lepanto-A.D.	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Entrenador Sala Titular). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 13-11-2024

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 7  
Temporada: 2024-2025  
JORNADA:9 (09-11-2024)

### I JUGADORES

#### 1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Javier Sanchez Martinez "SANCHEZ" (Parcitantk Futsal Villarrobledo )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
García Muñoz, Aaron "GARCÍA" (AD Albatros Yecla )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

### II-CLUBES

S.D. Col. El Pilar Valencia de la FEMDL	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Delegado Sala). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)
AD Albatros Yecla	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Entrenador Sala Titular). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 13-11-2024

**División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 8**  
**Temporada: 2024-2025**  
**JORNADA:9 (09-11-2024)**

### I JUGADORES

#### 1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Alvaro Torres Chalarca "TORRES" (AD Duggi-San Fernando )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
GARCIA ALEMAN, ARIDANE (C.D.Charcay )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Costa Castro, Berto "COSTA" (Colegio Hispano Ingles )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

### II-CLUBES

Doctoral FS	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Entrenador Sala Titular). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)
Las Cuevecitas FS	Ausencia por más de 6 encuentros de quienes hayan de intervenir en los mismos (no presentar licencia de Entrenador Sala Titular), recordándole al club que según lo dispuesto en el artículo 147.7 del Código Disciplinario la reincidencia, podrá conllevar la descalificación del equipo de la competición y su descenso para dos temporadas a la categoría inmediatamente inferior. (Artículo: 147-4c)
C.F.S. Puerto de La Cruz "A"	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Entrenador Sala Titular). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)
NovoComunidades-Bugedo FS	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Entrenador Sala Titular). (Artículo: 147-1d)